



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0519/ S.I 2021-0013-01
ACCIONANTE: PEDRO JOSE OLIVEROS GARCIA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el 19 de enero de 2021 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor PEDRO JOSE OLIVERA GARCIA, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a una vida en condiciones dignas y a la seguridad social, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene el actor que el 14 de febrero de 2020, presentó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad, el Presidente del Comité de Vigilancia Ley 550, a la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, a la Tesorería Municipal de Soledad, a la Alcaldía Municipal de Soledad y a la Fiduciaria Popular, solicitando el pago de la obligación que se le adeuda por concepto de honorarios profesionales, así como la expedición de certificación en la que consten las razones de orden legal que sustenten el no pago de dicha acreencia, la existencia de la obligación y si el crédito fue sometido a estudio para pago, la existencia de los recursos, la existencia de orden que impida el pago de la acreencia y finalmente el turno en que se encuentra su acreencia para pago. No obstante, asegura que ninguna de las dependencias del ente territorial accionado y demás entidades accionadas, han resuelto sus peticiones.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora, el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al accionado Municipio de Soledad a dar por terminado el proceso de saneamiento fiscal que adelanta el Municipio de Soledad y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sus acreedores y una vez declarada la terminación del proceso de reestructuración de pasivo, se ordene la continuidad de las ejecuciones que fueron suspendidas como producto del acogimiento del Municipio de Soledad al plan de reestructuración de pasivo, ordenando la reactivación de las medidas cautelares suspendidas bien ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa por la intervención de la Ley 550 o en su defecto, se ordene el pago inmediato ordenado por el Juzgado Quinto Administrativa del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo de Barranquilla, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de primera y segunda instancia de seguir adelante con la ejecución.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendado el 27 de noviembre de 2020, ordenándose oficiar al ente territorial accionado y demás dependencias y entidades accionadas, no obstante, al no rendir el informe requerido se procedió a proferir fallo amparando el derecho fundamental de petición. Posteriormente, a fin de notificar en debida forma a las accionadas se declaró la nulidad de lo resuelto y a través de auto del 13 de enero de 2021 se procedió a surtir el trámite de notificación en debida forma.



Respecto a los hechos señalados en el memorial de tutela, la Alcaldía Municipal de Soledad y la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, rindieron informe asegurando haber dado respuesta a la petición del actor a través de oficio del 06 de marzo del 2020, solicitando sean denegadas las pretensiones del actor por encontrarnos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 19 de enero de 2021, resolvió la solicitud de amparo disponiendo:

“1. TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor PEDRO JOSE OLIVEROS GARCIA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Por lo anterior, se ordena a los accionados: el Presidente del Comité de Vigilancia Ley 550, la Tesorería Municipal de Soledad, la Alcaldía Municipal de Soledad y la Fiduciaria Popular, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada en las oficinas de la Alcaldía Municipal de Soledad, el día 14 de octubre de 2020.

2. Prevenir a las accionadas del presente fallo que deberán allegar ante este estrado judicial copia del cumplimiento del presente fallo. Ello, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al despliegue de tal conducta, y no volver a incurrir en proceder como los que aquí se ventilan.

3. DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, vida en condiciones digna y derecho a la seguridad social, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4. DENEGAR la tutela al DERECHO DE PETICION, por carencia actual de objeto por hechos superado por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la OFICINA JURIDICA DE SOLEDAD.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la doctora MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ, en calidad de apoderado especial del Municipio de Soledad, procedió a impugnarla en los siguientes términos:

“El señor Pedro Oliveros sostiene que se le está violando el derecho de petición por parte del municipio de Soledad, porque no se ha dado respuesta a su solicitud presentada en febrero de 2020, no obstante, en el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición, toda vez que, mediante Oficio S.H-074/2020 del 6 de marzo de 2020, el Secretario de Hacienda Municipal le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado al correo electrónico del actor.

Igualmente, la Presidenta del comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo de Soledad dio respuesta al accionante, el 13 de marzo de 2020, mediante mail enviado al correo electrónico pedro-j-12@hotmail.com.

Además, la Oficina Jurídica a través del oficio D.O.J 394/2020 del 21 de junio de 2020, dio respuesta a la petición impetrada por el actor, la cual fue debidamente notificada el 24 de junio de 2020, la cual se anexa.

Así mismo el Tesorero municipal de Soledad, mediante Oficio T.C 0007-2021 del 20 de enero de 2021, envió respuesta al señor Oliveros, sobre el derecho de petición objeto de esta tutela.

Se puede concluir entonces que la Alcaldía municipal de Soledad, a través de sus distintas secretarías y dependencias dio respuesta al accionante, por lo que estamos frente a un hecho superado o carencia actual de objeto, motivo por el cual se debe revocar el fallo de tutela del 19 de enero del 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Judicial de Soledad.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es atribuible a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y demás entidades accionadas la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor PEDRO JOSE OLIVERO GAVIRIA, respecto del derecho de petición radicado el 14 de febrero de 2020?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.



La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta: Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por señor PEDRO JOSE OLIVERO GAVIRIA, con ocasión de la solicitud de petición elevada ante la Alcaldía Municipal de Soledad con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, el Presidente del Comité de Vigilancia Ley 550, a la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, a la Tesorería Municipal de Soledad y a la Fiduciaria Popular radicado el 14 de febrero de 2020.

La petición de la parte actora, se circunscribe a que se ordene al accionado Municipio de Soledad a dar por terminado el proceso de saneamiento fiscal que adelanta el Municipio de Soledad y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sus acreedores y que una vez declarada la terminación del proceso de reestructuración de pasivo, se ordene la continuidad de las ejecuciones que fueron suspendidas como producto del acogimiento del Municipio de Soledad al plan de reestructuración de pasivo, ordenando la reactivación de las medidas cautelares suspendidas bien ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa por la intervención de la Ley 550 o en su defecto, se ordene el pago inmediato ordenado por el Juzgado Quinto Administrativa del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo de Barranquilla, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de primera y segunda instancia de seguir adelante con la ejecución, solicitud a todas luces improcedente y en tal sentido, fue declarado en fallo de primera instancia dentro del cual, se resolvió conceder el amparo del derecho de petición en cabeza del actor respecto a la falta de respuesta por parte del Presidente del Comité de Vigilancia Ley 550, la Tesorería Municipal de Soledad, la Alcaldía Municipal de Soledad y la Fiduciaria Popular, absolviendo de dicha orden a la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad y a la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soledad.

Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas al plenario, se vislumbra en el archivo denominado *“Respuesta 0229 PEDRO OLIVERO GAVIRIA (1)”* copia de la



respuesta otorgada al actor respecto a su solicitud, por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soledad, de la cual obra constancia de notificación obrante en el archivo denominado *“Correo de GELC Colombia En Línea - Respuesta derecho de petición con N° COR_0229 de 2020_”* la cual se surtió el 21 de junio de 2020, archivos de los que se desprende que el derecho de petición respecto al Municipio de Soledad y a la también accionada Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soledad, fue debidamente resuelto y notificado.

Por otro lado, tenemos que en el archivo denominado *“Correo_ Marelvis Carrillo – Outlook”* obra constancia de notificación de la respuesta a la solicitud de actor por parte de la Presidencia del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Soledad, en la que se informa al actor que su solicitud había sido redireccionada a la accionada Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soledad a fin de que se impartiera el trámite correspondiente, por ser dicha dependencia y el ente territorial accionado los llamados a dar respuesta en el sentido solicitado, de lo consignado en el citado archivo se evidencia que la accionada Presidencia del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Soledad evacuó el derecho de petición del actor, remitiendo su solicitud al ente encargado del trámite requerido.

Tenemos así mismo, que el archivo denominado *“respuesta tesorería”* contiene la respuesta entregada por parte de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad, la cual fue notificada a través de correo electrónico tal como se consigna en el folio 3 del mencionado archivo, documentos de los que se desprende el cumplimiento por parte de la accionada Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Finalmente, tenemos que el archivo denominado *“respuesta hacienda”* contiene el oficio SH-074/2020 a través del cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soledad da respuesta al derecho de petición del actor, el cual fue debidamente notificado a juzgar por lo consignado en el folio 1 del citado archivo.

Del análisis de las pruebas contenidas en los precitados archivos, se tiene que las accionadas Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soledad, Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Soledad, dieron respuesta a la solicitud del actor de forma clara, congruente y de fondo, ello independientemente de si la misma colmó o no las expectativas del actor, razón es suficientes para declarar que no existe responsabilidad alguna por parte del ente territorial accionado, ni de las dependencias y entidad accionada.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al plenario no se evidencia que la Fiduciaria Popular haya dado respuesta a la solicitud del actor, ni constancia de que la accionada Alcaldía Municipal de Soledad y dependencias de dicho ente territorial hayan dirigido a dicha entidad el derecho de petición del actor, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, ni en el sentido solicitado por el actor de remitir la misma a la Fiduciaria Popular, notificándose en debida forma al interesado y remitiendo copia del oficio remitido, lo cual en efecto se evidencia que no fue tenido en cuenta durante el trámite de primera instancia.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.



4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La



obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015 en sus artículos 21 y 32 señala:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.”

Observa esta agencia judicial que no ha sido resuelto debidamente el derecho de petición elevado por el actor conforme a la normatividad establecida, toda vez que debió remitir el derecho de petición a la Fiduciaria Popular, comunicándole sobre ello a al accionante, de conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 32 de la Ley 1755 de 2015.

Son las razones expuestas anteriormente, suficientes para revocar el fallo de primera instancia proferido el 10 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, amparando la protección del derecho fundamental de petición en cabeza del señor PEDRO JOSE OLIVERA GARCIA, para lo cual se ordenará a la Alcaldía Municipal de Soledad, a la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad, al Presidente del Comité de Vigilancia Ley 550, a la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad y a la Tesorería Municipal de Soledad a remitir de forma inmediata el derecho de petición elevado por el actor 14 de febrero de 2020 a la también accionada Fiduciaria Popular, toda vez que de las pruebas allegadas al plenario no se evidencia que dicha entidad tenga conocimiento de la solicitud del actor, máxime si se tiene en cuenta que no se rindió informe alguno



en tal sentido, ello de conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 32 de la Ley 1755 de 2015 y a lo solicitado por el actor en su derecho de petición.

Finalmente, considera necesario el despacho EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a fin de que a futuro, las actuaciones electrónicas que se adelanten por parte de esa agencia judicial, así como los expedientes electrónicos, se ajusten a lo estipulado en la Circular CSJATC20-146 del 21 de julio de 2020 *“CIRCULAR PCSJC20-27 - PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES.”* Debiendo remitir las actuaciones de forma debidamente organizadas, foliadas y relacionadas en archivo de índice, de conformidad con lo señalado en la precitada circular.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida 19 de enero de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por el señor PEDRO JOSE OLIVERA GARCIA, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad, de la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad, del Comité de Vigilancia Ley 550, de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad y de la Tesorería Municipal de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor PEDRO JOSE OLIVERA GARCIA, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad, de la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad, del Comité de Vigilancia Ley 550, de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad y de la Tesorería Municipal de Soledad, denegando por improcedente el amparo de los también invocados derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a una vida en condiciones dignas y a la seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Soledad, a la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad, al Comité de Vigilancia Ley 550, a la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad y a la Tesorería Municipal de Soledad a que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a REMITIR a la Fiduciaria Popular, el derecho de petición elevado por el actor el 14 de febrero de 2020, de conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 32 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a fin de que a futuro, las actuaciones electrónicas que se adelanten por parte de esa agencia judicial, así como los expedientes electrónicos, se ajusten a lo estipulado en la Circular CSJATC20-146 del 21 de julio de 2020 *“CIRCULAR PCSJC20-27 - PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES.”* Debiendo remitir las actuaciones de forma debidamente organizadas, foliadas y relacionadas en archivo de índice, de conformidad con lo señalado en la precitada circular.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c841c120a2fba2be05cb940231dcc054d3db696d9fc6876dbb1afb53d25d19

Documento generado en 25/02/2021 10:07:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**